

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "GASOLINERA RIOJA" (en adelante la Estación) cursante de fs. 46 a 47 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3130/2013 de 31 de octubre de 2013 (RA 3130/2013), cursante de fs. 36 a 40 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 28 de julio de 2010 a horas 15.30 pm aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 01249" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 5 de obrados. En mérito a dicho Protocolo, el Informe REGC 569/2010 de 03 de agosto de 2010 (Informe Técnico) indica que la Estación tenía tres mangueras trabajando por encima del error máximo admisible de acuerdo al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 10 de abril de 2010, cursante de fs. 14 a 15 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio "RIOJA SRL", (...) por ser presunta responsable de operar con mangueras por encima del error admisible especificado en el ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 y sancionado por el Artículo 69 letra b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas".

Que mediante memorial de 14 de mayo de 2012 cursante de fs. 18 a 19 de obrados, la Estación reconoce que efectivamente en la inspección de 28 de julio de 2010 se identificaron tres mangueras con valores encima de la tolerancia, ante lo cual alega que siempre se ha obrado conforme a la normativa vigente, agregando que se pretende hacerle responsable de una infracción en la que no ha tenido culpa alguna para su acaecimiento al no existir forma técnica en la que puedan detectar y evitar que dicha infracción ocurra. Asimismo, realiza algunas apreciaciones respecto a las funciones de IBMETRO y desarrolla otras argumentaciones en su descargo.

Que por proveído de 16 de agosto de 2013 cursante a fs. 23 de obrados se decretó el memorial señalado ut supra y se aperturó término probatorio de cinco días hábiles administrativos, durante el cual la Estación presentó una nota en fecha 20 de noviembre de 2012, misma que cursa a fs. 25, por la cual solicita se consideren certificaciones técnicas emitidas por IBMETRO y YPFB.

Que en ese contexto, por nota DCB 1617/2013 de 08 de octubre de 2013 cursante de fs. 28 a 29 de obrados, el Asesor Jurídico de la Distrital Cochabamba, requirió al Técnico Operativo Ing. Yesid Sevillado, de la misma repartición, la emisión de un informe complementario.

Que a través de Informe DCB 0594/2013 de 24 de octubre de 2013, cursante de fs. 30 a 33 de obrados, el Técnico en Inspecciones Ing. Yesid Israel Sevillano, dio respuesta a la nota señalada ut supra, ratificando en la parte conclusiva, que la Estación infringió la normativa vigente.

Que, mediante decreto de 25 de octubre de 2013, cursante a fs. 34 de obrados, la ANH dispuso la notificación con el informe DCB 0594/2013 a la Estación, así como la clausura del término probatorio.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3130/2013 de 31 de octubre de 2013, cursante de fs. 36 a 40 de obrados, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo de fecha 10 de abril de 2012 formulado contra la Estación de Servicio "GASOLINERA RIOJA" (...), por ser responsable de operar con mangueras por encima del error admisible, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Anexo N° 5 inciso 2.9 y sancionado por el Art. 69 letra b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que en ese contexto, mediante nota presentada el 11 de noviembre de 2013 cursante a fs. 42 de obrados, el administrado solicitó la aclaración y complementación de la RA N° 3130/2013, solicitud que fue atendida mediante decreto de 18 de noviembre de 2013 cursante a fs. 43 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 20 de diciembre de 2013, cursante a fs. 48 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la recurrente en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 17 de febrero de 2014, conforme consta a fs. 50 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 02 de diciembre de 2013 y memorial de 27 de octubre de 2014, por los cuales solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que se habría vulnerado la garantía constitucional del Debido Proceso, así como los principios de Legalidad y Sometimiento Pleno a la Ley, toda vez que según afirma, se le estaría sancionando en base a un informe técnico descontextualizado, sin realizar una debida fundamentación ni valorar la prueba de descargo presentada, referida a los valores de densidad referencial utilizados que demuestran que los valores registrados por la ANH no fueron obtenidos de acuerdo a los valores reportados legalmente por YPF para el mes de julio de 2010.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: *"Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o 2 de 6*

hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional'. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limita a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba, realizando apreciaciones con escasa relevancia para rebatir la comisión de la contravención descrita en la Resolución Administrativa impugnada, en el entendido de que la prueba de descargo presentada fue debidamente valorada y sopesada por la Administración Pública, habiéndose establecido acorde al Informe DCB 0594/2013 de 24 de octubre de 2013, que de haberse utilizado la densidad de 0.7578 [Kg/m³] conforme a nota TR.OP.GCS.303.12 presentada por el administrado y emitida por YPFB Transporte S.A., los resultados de las mangueras que fueron observadas en la inspección, estarían igualmente fuera de rango, al existir una variación en milésima de unidad insignificante respecto a la densidad referencial de 0.7551 [Kg/m³] que fue utilizada en dicha inspección, por lo cual cabe señalar que la referida nota no desvirtúa los datos insertos en el Protocolo y el Informe Técnico, siendo además que de la revisión de la RA 3130/2013, se puede constatar que todas las pruebas cursantes en antecedentes que fueron puestas a consideración de la ANH antes de la emisión de la misma, fueron debidamente valoradas en su oportunidad por la autoridad competente.

Asimismo, corresponde manifestar que no se identifica vulneración al debido proceso, máxime si se considera que la recurrente no ha explicado los motivos por los cuales considera que la fundamentación efectuada en la Resolución Administrativa impugnada le causaría agravio, ni cómo ésta le habría beneficiado al realizar una diferente apreciación de sus argumentos y descargos, limitándose a expresar su disconformidad con la referida fundamentación; sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que de la lectura de la citada Resolución, se ha podido constatar que en la misma se ha realizado un correcto análisis y valoración de los argumentos presentados por el administrado, no existiendo en consecuencia una vulneración a las garantías constitucionales del mismo.

Por otro lado respecto a las observaciones en sentido de que se habrían vulnerado los principios de legalidad y sometimiento pleno a la Ley, corresponde manifestar que las mismas no tienen respaldo alguno en el entendido de que de la verificación de los antecedentes, no se ha podido identificar transgresión alguna a la normativa vigente por parte de la Administración Pública.

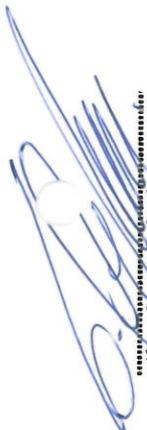
Finalmente, con referencia al hecho de que la recurrente cuestione la validez del Informe DCB 0594/2013, corresponde aclarar que al haber sido el mismo emitido por la Administración Pública, goza de validez y eficacia, y se presume legítimo de acuerdo a lo establecido en la norma. Por lo que cabe señalar que éste respalda conforme a su contenido, que la Estación estaba operando por encima del rango legalmente permitido, hecho que fue debidamente acreditado por el Informe Técnico y el Protocolo, aspecto que no ha sido desvirtuado por el Administrado, máxime si se considera que un funcionario de la Estación firmó dicho Protocolo, mismo que sirvió de base para la emisión del Informe observado por la recurrente, acreditando su conformidad con los datos insertos en éste, al no haber realizado observaciones respecto a su contenido en su oportunidad.

2. La recurrente señala que si bien la diferencia entre los valores utilizados por el personal de la ANH y los establecidos conforme a nota TR.OP.GCS.303.12 emitida por YPFB Transporte S.A. no serían en extremo significativos, dicha diferencia es irrelevante puesto que no cambia el hecho de que la ANH actuó con datos arbitrarios. Asimismo, el administrado manifiesta que la información presentada por la ANH es una ficción, puesto que los datos utilizados como fuente referencial no fueron los correctos y por tanto tampoco serían legales.

Al respecto, cabe aclarar que acorde a la nota IBMETROJRCB-CE-0161/12 emitida por la Regional IBMETRO Cochabamba, cursante a fs. 27 de obrados y presentada como prueba de descargo por el administrado, los datos proporcionados por las redes de gas no serían utilizados a momento de la verificación, al ser la gravedad específica remitida por lo menos con un mes de retraso. Vale decir que las verificaciones se realizan con los últimos datos recepcionados y no necesariamente con los del mes en el que se realiza dicha verificación como erróneamente pretende el administrado.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe manifestar que la ANH a momento de realizar la inspección no incurrió en ninguna irregularidad, en el entendido de que se tomó como densidad referencial la establecida acorde al Certificado de verificación de IBMETRO N° 1981 cursante a fs. 6 de obrados.

Asimismo, corresponde tomar en consideración el hecho de que la variación entre la densidad referencial establecida en el Certificado de verificación de IBMETRO N° 1981 y la determinada por nota TR.OP.GCS.303.12 es mínima, en virtud de lo cual, cabe aclarar, que conforme se estableció en el Informe DCB 0594/2013, con cualquiera de las referidas densidades las mangueras observadas durante la inspección habrían estado fuera del margen legalmente establecido, por lo cual, al ser evidente que las observaciones realizadas por la recurrente no desvirtúan la comisión de la infracción por la cual se le habría sancionado a través de RA 3130/2013, no corresponde entrar en mayores consideraciones, máxime si se toma en cuenta que no existe vulneración alguna al Devido Proceso, en el entendido de que la ANH tomó como punto de referencia el valor señalado por IBMETRO en su última verificación a la Estación antes de la referida inspección y que la variación es irrelevante al no afectar los resultados de la verificación volumétrica efectuada, no existiendo en consecuencia ninguna arbitrariedad.


Abog. Sergio Ortiz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS D.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Pablo E. Arteaga Lima
PROFESIONAL EN RECURSOS DE JUSTICIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

2.1 De igual forma, la recurrente señala que los actos que prescinden de los hechos y argumentos expuestos en el expediente, son actos nulos de pleno derecho, por vicio en los elementos esenciales causa y fundamento que debe poseer todo acto administrativo, agregando que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Respecto a dichas argumentaciones, corresponde señalar que éstas son ambiguas al no estar clara la pretensión del administrado, ni fundamentar el agravio que el mismo considera que habría sufrido, máxime cuando las mismas no tendrían mayor injerencia en la validez del acto administrativo impugnado, al no identificarse vulneración al debido proceso y a la normativa vigente.

En cuyo mérito cabe aclarar que no ha existido vulneración a los derechos y garantías del administrado, en el entendido de que el mismo pudo participar activamente en su defensa, habiéndose valorado y analizado los descargos que habría presentado, llegándose a determinar que el mismo incurrió en la infracción por la cual se le habría sancionado a través de la RA 3130/2013.

3. La recurrente señala que se le estaría sancionando por operar con mangueras fuera del error admisible, siendo que dicha infracción no existe, ya que la letra b) del Art. 69 del Reglamento se aplica para casos de alteración de instrumentos de medición. Asimismo, manifiesta que el numeral 2.9 del punto 2 del Anexo 5 se refiere a la obligación de IBMETRO que a momento de instalar en las tareas de calibración no se supere el error máximo admisible, por lo cual afirma que dicha disposición no guarda relación con la letra b) del Art. 69, existiendo incongruencia entre la conducta imputada y la fundamentación de la sanción, infringiéndose el principio de tipicidad.

Al respecto, corresponde aclarar que no existe incongruencia como erróneamente pretende el administrado, en el entendido de que tanto en el Auto de Cargo como en la Resolución Administrativa impugnada, se establece que la infracción en la que el 4 de 6

administrado habría incurrido se encuentra sancionada por el Artículo 69 letra b) y su margen de error especificado en el ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 y del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, por lo cual el mismo tuvo oportunidad desde el inicio del presente proceso administrativo sancionador de asumir una correcta defensa, en el entendido de que conocía el hecho imputado.

Por lo cual, cabe aclarar que al haberse verificado en la inspección que tres de las mangueras de la Estación estaban fuera del rango legalmente establecido, se dio inicio al presente proceso, cuya lógica consecuencia es el hecho de que el administrado estuvo operando con mangueras por encima del error admisible en desmedro de los usuarios.

No existiendo en ese contexto contradicción entre los hechos verificados por la Administración Pública y la normativa aplicada, máxime si se considera que el numeral 2.9 del punto 2 del Anexo 5 se refiere a que: “*Los surtidores responderán a diseños tales y serán instalados de manera que: 2.9 El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ± 2 %*”, vale decir a la obligación que tienen las Estaciones de GNV de operar dentro de dicho rango. En cuyo mérito tampoco existiría vulneración al principio de tipicidad.

4. La recurrente presenta documentación referente a otros procesos administrativos sancionatorios, argumentando que servirían de precedente administrativo.

Al respecto, el jurista español José Ortiz Díaz en una publicación realizada en la Revista de Administración Pública edición N° 51 de 1966 respecto al precedente administrativo señala que se puede entender al precedente como: “*la norma de derecho objetivo inducida de dos decisiones al menos de la administración activa, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, vinculante para el Administrador ante supuestos idénticos, excepto los casos en que razones de oportunidad y conveniencia derivadas de la valoración del interés público exigen trato de desigualdad de los administrados ante la Administración*”.

En cuyo mérito se debe tomar en cuenta que para que dicho precedente pueda ser aplicado debe existir identidad en la posición de los sujetos de la relación jurídico administrativa (administrado y Administración), en las circunstancias de hecho de los administrados y en las reglas de derecho que deban aplicarse a sus causas; salvo la existencia de una afectación al interés general que justifique la inaplicabilidad del mismo.

Con referencia a la Resolución Administrativa ANH N° 2254/2014 adjuntada por el administrado, cabe señalar que no existiría identidad fáctica en el entendido de que en la Resolución de instancia se consideró aplicable normativa que no había sido citada en ninguno de los dos Autos de Cargo y se omitió considerar o pronunciarse respecto a uno de los referidos autos, vulnerándose el debido proceso; en cuyo mérito la misma no serviría de precedente administrativo.

Respecto a los autos de cargo y Resolución Administrativa N° 1482/2013 adjuntados por el administrado, cabe señalar que de igual forma no existe identidad fáctica, en el entendido de que éstos procesos fueron iniciados por no mantener los sistemas de medición en condiciones de operación, conservación y limpieza, es decir por una infracción distinta, prevista en disposiciones diferentes a las aplicadas en el presente caso, por lo cual tampoco se cumplen con los presupuestos a objeto de que los mismos sean considerados como precedente a efectos de la emisión de la presente resolución.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar su desacuerdo con la valoración efectuada de los documentos que habría presentado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y 5 de 6

garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 3130/2013 de 31 de octubre de 2013, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3130/2013 de 31 de octubre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "GASOLINERA RIOJA", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3130/2013 de 31 de octubre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS